



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 26/2014

**QUEJOSO: Q1
A FAVOR DE V1
EXPEDIENTE: 2401/2014-I**

**MFP. AR1
PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUEJOTZINGO, PUEBLA.
PRESENTE.**

Distinguido señor presidente municipal:

1. Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 13, fracciones II, inciso b) y IV, 15, fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 2401/2014-I, relativo a la queja presentada por Q1, a favor de V1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Queja

2. El 4 de marzo de 2014, a las 19:47 horas, mediante llamada telefónica se recibió queja en este organismo constitucionalmente autónomo, por parte de la C. Q1, quien hizo del conocimiento hechos presumiblemente violatorios de derechos humanos cometidos en



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

agravio de V1, al señalar que éste al momento de encontrarse documentando los desmanes del carnaval de Huejotzingo, fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Municipal, quienes lo llevaron a la Presidencia Municipal.

Diligencias telefónicas

3. Constan las actas circunstanciadas de fecha 4 de marzo de 2014, realizadas a las 19:55, 20:15 y 20:35 horas, a la Presidencia Municipal de Huejotzingo, Puebla, por parte de un visitador adjunto de este organismo, sin que haya tenido respuesta.

Ratificación de queja

4. El 5 de marzo de 2014, compareció en este organismo constitucionalmente autónomo el C. V1, quien ratificó la queja presentada a su favor vía telefónica por parte de la C. Q1 y además señaló que trabaja para el medio de comunicación denominado “Lado B”, como fotógrafo, por lo que el día 4 de marzo de 2014, aproximadamente a las 18:00 horas, cuando se encontraba tomando fotografías, documentando los desmanes del carnaval de Huejotzingo, afuera de la Presidencia Municipal, arribaron cuatro elementos de los que vigilan el carnaval y lo detuvieron, entregándolo a los policías de ese municipio, quienes sin darle alguna explicación lo llevaron a la Comandancia, lugar en el que permaneció hasta las 21:30 horas de ese mismo día, ante el supuesto de que estuvo quitando las vallas y que para salir en libertad tuvo que pagar la cantidad de un mil pesos, sin que



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

al efecto le expidieran un recibo.

Solicitud de informe.

5. Con fundamento en el artículo 35 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, mediante oficios PVG/244/2014 y PAPDCDH/9/25/2014, de fechas 26 de marzo y 28 de abril de 2014, se solicitó al presidente municipal de Huejotzingo, Puebla, un informe con relación a los hechos; al respecto, se dio respuesta a través del oficio DHJ/83/2014, de fecha 14 de mayo de 2014.

Solicitud de informe complementario

6. Mediante oficios PAPDCDH/9/53/2014 y PAPDCDH/9/56/2014, de fechas 20 de agosto y 22 de septiembre de 2014, se solicitó al presidente municipal de Huejotzingo, Puebla, un informe complementario con relación a los hechos; al respecto, dio respuesta a través del oficio número DHJ/199/2014, de fecha 2 de octubre de 2014.

II. EVIDENCIAS

7. Queja presentada vía telefónica ante este organismo constitucionalmente autónomo el 4 de marzo de 2014, por parte de la C. Q1, a favor de V1, debidamente ratificada por comparecencia de este último, el 5 de marzo de 2014 (fojas 1 y 4).

8. Oficio DHJ/83/2014, de fecha 14 de mayo de 2014, firmado por el



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

presidente municipal de Huejotzingo, Puebla, a través del cual rindió un informe con relación a los hechos (fojas 22 a 26), al que anexó:

8.1 Copia certificada de la segunda sesión extraordinaria de Cabildo, de fecha 21 de febrero de 2014 (fojas 27 a 33).

8.2 Copia certificada del oficio número 016/2014/JCH, de fecha 7 de mayo de 2014, firmado por el juez Calificador, dirigido al presidente municipal de Huejotzingo, Puebla (foja 34).

9. Acta circunstanciada de fecha 3 de junio de 2014, realizada por parte de un visitador adjunto de este organismo, quien se constituyó a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública de Huejotzingo, Puebla, y dio fe que tuvo a la vista el libro de novedades, correspondiente a los días 18 de febrero al 15 de mayo de 2014 (fojas 19 y 20).

10. Acta circunstanciada de la comparecencia a cargo del C. V1, de fecha 27 de junio de 2014, a través de la cual se le dio vista con el contenido del informe que rindió la autoridad señalada como responsable, quien a fin de acreditar los actos que reclama, entre otras manifestaciones señaló que a través de una página de Facebook del patronato del carnaval de Huejotzingo, se había publicado una lista de las personas que fueron detenidas, en la cual aparecía su nombre (fojas 44 y 45).



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

11. Acta circunstanciada de fecha 21 de julio de 2014, realizada por una visitadora adjunta de este organismo, a través de la cual hizo constar que mediante el buscador Google, ingresó a la página de Facebook denominada “*PATRONATO CARNAVAL DE HUEJOTZINGO*” y al acceder a “biografía”, se localizó con fecha 9 de marzo de 2014, una lista de las personas que estuvieron detenidas durante los días de carnaval del 2 al 4 de marzo de 2014, en la que se observa el nombre de “V1” (sic), la cual se procedió a imprimir y se agregó en autos (fojas 46 y 47).

12. Oficio número DHJ/199/2014, de fecha 2 de octubre de 2014, suscrito por el presidente municipal de Huejotzingo, Puebla, a través del cual rindió un informe complementario con relación a los hechos que se investigan (fojas 60 a 64)

III. OBSERVACIONES

13. Del análisis lógico jurídico practicado a los hechos y evidencias que integran el expediente 2401/2014-I, esta Comisión cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la legalidad y a la libertad, por parte de las autoridades municipales de Huejotzingo, Puebla, en atención a las siguientes razones:

14. Para este organismo constitucionalmente autónomo, fue posible



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

acreditar que por acuerdo del Cabildo Municipal de fecha 21 de febrero de 2014, fue cedida la seguridad pública al patronato del carnaval de Huejotzingo, Puebla, los días 1, 2, 3 y 4 de marzo de 2014, lo que propició que el 4 de marzo de 2014, el C. V1, quien se desempeña como fotógrafo del medio de comunicación denominado “Lado B”, fuera detenido por parte de integrantes del patronato del carnaval de Huejotzingo, Puebla, quienes lo llevaron a las instalaciones de la Comandancia de la Policía Municipal de Huejotzingo, Puebla, lugar donde lo mantuvieron detenido por aproximadamente tres horas, sin que alguna autoridad municipal competente tomara conocimiento del asunto; lo anterior, con anuencia de la autoridad municipal de Huejotzingo, Puebla.

15. Al respecto, mediante oficio DHJ/83/2014, de fecha 14 de mayo de 2014, firmado por el presidente municipal de Huejotzingo, Puebla, informó que con relación a los hechos suscitados el 4 de marzo de 2014, descritos por el C. V1, no intervino ningún elemento activo de la Policía Municipal de ese lugar, toda vez que el viernes 21 de febrero de 2014, ese Ayuntamiento, celebró la segunda sesión extraordinaria de cabildo, la cual en su punto de acuerdo número cuatro, acordó cederle y/o aportar al patronato del carnaval asociación civil denominada “Fiesta y Tradición Carnaval de Huejotzingo”, la Plaza de Armas “Fray Juan de Alameda” (zócalo), los días 1, 2, 3 y 4 de marzo de 2014, en el cual, el patronato se haría cargo de la seguridad en la Plaza de Armas, durante los días en que se celebró el carnaval y que por lo tanto ningún



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

elemento de la Policía Municipal participó en los hechos narrados por el C. V1; ante ello, ese ayuntamiento desconocía el día, hora y lugar de aseguramiento del quejoso, así como los motivos que lo originaron, toda vez que no eran hechos propios y no podía precisar ante qué autoridad fue presentado V1, toda vez que el Juzgado Calificador no recibió remisión alguna por parte de la seguridad privada contratada por el patronato del carnaval, ni tampoco por parte de la Policía Municipal relativas a las festividades del carnaval; de igual manera, señaló que desconocía qué procedimiento se había instrumentado en contra de V1, ni tampoco tenía conocimiento qué autoridad le dio trámite, así como quién o quiénes cobraron la cantidad de un mil pesos, pues en los archivos de ese ayuntamiento no existía registro alguno documental o digital; que se deslindaba ese municipio de los posibles delitos que se cometieron en contra de V1, por ser ajeno a las conductas desplegadas por la seguridad privada contratada por el patronato del carnaval, asociación civil denominada “Fiesta y Tradición Carnaval Huejotzingo”.

16. Así también, mediante oficio DHJ/199/2014, de fecha 2 de octubre de 2014, firmado por el presidente municipal de Huejotzingo, Puebla, rindió un informe complementario, en el que señaló que el marco legal para ceder la Plaza de Armas “Fray Juan de Alameda”, al patronato del carnaval denominado “Fiesta y Tradición Carnaval de Huejotzingo”, los días 1, 2, 3 y 4 de marzo de 2014, son de manera general los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 102 y 103, de la Constitución Política del Estado Libre



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

y Soberano de Puebla, mencionando que éstos señalan de manera clara que ese ayuntamiento ostenta personalidad jurídica y patrimonio propio, siendo en el caso concreto patrimonio de ese municipio la Plaza de Armas “Fray Juan de Alameda”, concatenado lo anterior, con el artículo 78, fracciones V, XVII y XVIII, de la Ley Orgánica Municipal, que establece que es atribución de los ayuntamientos “... *inducir y organizar la participación de los ciudadanos en la promoción del desarrollo integral de sus comunidades, fomentar las actividades deportivas, culturales, educativas, así como promover cuanto estime conveniente para el progreso económico, social y cultural del Municipio.*”.

17. Que por lo tanto ese ayuntamiento en atención al uso y costumbre de la fiesta principal del municipio, que es la celebración del carnaval de Huejotzingo, coadyuvó con el patronato para que se desarrollara de buena manera el carnaval, el cual por tradición su actividad comercial la realiza en la Plaza de Armas “Fray Juan de Alameda” y el desfile de los batallones que participan en el carnaval se lleva a cabo rodeando la citada plaza, motivo por el cual se le cedió de manera legal por parte del ayuntamiento al patronato, la Plaza de Armas, aunado al decreto del ejecutivo del estado de fecha 6 de agosto de 1997, en donde se declara el Carnaval de Huejotzingo, patrimonio cultural del estado; así también, se informó que las oficinas de la Comandancia de la Policía Municipal y del Juzgado Calificador, por la magnitud del evento y la concurrencia fueron cedidas de manera verbal, únicamente para labores administrativas inherentes a la celebración del carnaval y que por lo



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

tanto, se reservaba su derecho a realizar manifestación alguna respecto a las actividades que haya desahogado el patronato en las oficinas en comento, por no constarles hecho alguno y ser ajenos a esa administración; que el patronato del carnaval no rindió un informe en específico de las personas detenidas, sino que de manera general remitió una carpeta en materia contable, la cual señaló que se encontraba en estudio por parte de la Contraloría Municipal.

18. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, reconoce el carnaval de Huejotzingo, Puebla, como una expresión cultural de ese municipio practicada desde hace varias décadas y que como tal, constituye un rasgo en la cultura de los poblanos que debe ser protegido como una expresión de su derecho a participar en la vida cultural y artística de la comunidad, tal como lo dispone el artículo 14 punto 1, a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; que su éxito como fiesta, se debe precisamente a la participación entusiasta de muchas personas que lo organizan año con año y que su importancia es tal, que ha sido designado por el ejecutivo del estado como patrimonio cultural del Estado de Puebla, desde el 7 de agosto de 1997.

19. La presente Recomendación se limita a los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos ocurridos en el marco de esa celebración cultural; más no se trata de un pronunciamiento en contra



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

del carnaval, ni de su forma de organización; sino de la omisión de la autoridad municipal de velar cabalmente por la seguridad pública durante el desarrollo del mencionado evento.

20. La seguridad pública es un servicio que corresponde otorgarlo a los municipios, al estado y a la federación, en términos del artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el cual, resulta indelegable para los actos públicos, ya que su otorgamiento se encuentra intrínsecamente ligado con la certidumbre jurídica como se afirmara más adelante.

21. Del análisis a los informes que obran en el expediente, así como de las evidencias que constan en el mismo, se advierte que el actuar de la autoridad municipal de Huejotzingo, Puebla, es violatoria de derechos humanos a la seguridad jurídica, a la legalidad y a la libertad, ya que aún cuando trata de justificar que los hechos cometidos en agravio de V1, fueron realizados por particulares y que no intervino ninguna autoridad municipal en su ejecución, lo cierto es, que lo hicieron con anuencia del ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla.

22. Lo anterior, ya que como se advierte de las actuaciones, el día 4 de marzo de 2014, aproximadamente a las 18:00 horas, V1, quien se desempeña como fotógrafo del medio informativo local denominado “Lado B”, se encontraba tomando algunas fotografías para documentar los desmanes que se estaban generando en el carnaval de Huejotzingo,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Puebla, momento en que fue detenido por unas personas que refirió son las que se encargaban de vigilar el carnaval, quienes lo trasladaron a la Comandancia de la Policía Municipal de Huejotzingo, Puebla, manteniéndolo en dicho lugar hasta aproximadamente las 21:30 horas, cobrándole la cantidad de un mil pesos para dejarlo en libertad, ya que refirió que dicho cobro lo realizaron las citadas personas, al mencionarle que estaba alterando el orden.

23. Al respecto, la detención de la que fue objeto V1, se encuentra evidenciada de manera indiciaria a través de una página de Facebook, con el nombre de “PATRONATO CARNAVAL DE HUEJOTZINGO”, en donde se observa que con fecha 9 de marzo de 2014, se publicó un listado de las personas que estuvieron detenidas durante los días de carnaval del 2 al 4 de marzo de 2014, constando entre ellos el nombre de V1 (sic).

24. En ese sentido y en el supuesto de que el aquí agraviado hubiere incurrido en la comisión de un delito, cualquier persona pudo haberlo detenido; lo anterior, tal como lo dispone el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente señala: *“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”*; es decir, una vez que fue asegurado por parte de los



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

encargados de la seguridad del carnaval, éste tuvo que haber sido puesto a disposición de una autoridad competente, para que se determinara su situación jurídica; lo que no sucedió en el presente asunto.

25. Así también, en el supuesto de que V1, hubiere sido encontrado en flagrancia de alguna conducta que constituyera falta administrativa, de las que contempla el artículo 7, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Huejotzingo, Puebla, éste debió haber sido puesto a disposición de la autoridad correspondiente, tal como lo establece el párrafo tercero, del artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente señala: *“Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; ...”*; lo anterior, a fin de garantizar el derecho de audiencia y de seguridad jurídica que establece el párrafo segundo, del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, en el caso concreto, no sucedió.

26. Al rendir informe la autoridad municipal, señaló que desconocía tales hechos, en virtud de que con fecha 21 de febrero de 2014, en sesión extraordinaria de Cabildo, en su punto de acuerdo número 4, se aprobó cederle y/o aportarle al patronato del carnaval de Huejotzingo, la Plaza de Armas “Fray Juan de Alameda”, los días 1, 2, 3 y 4 de marzo de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

2014, en el cual el patronato, se hacía cargo de la seguridad los días en que se celebró el carnaval y que por lo tanto ningún elemento de la Policía Municipal participó en los hechos descritos por V1.

27. Ante ello, nos encontramos en la hipótesis que señala el inciso b), de la fracción II, del artículo 13, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que establece que una de las funciones de este organismo constitucionalmente autónomo, es conocer e investigar presuntas violaciones de derechos humanos, entre otros casos, en los que un particular cometa un ilícito con la tolerancia, anuencia o participación de alguna autoridad o servidor público.

28. Lo que se tiene acreditado, en virtud de que la autoridad municipal de Huejotzingo, Puebla, otorgó en sesión de Cabildo a los integrantes del patronato del carnaval, facultades que le competen única y exclusivamente al municipio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 115, fracciones III, inciso h) y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar: *“Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: ... III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: ... h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; ... VII. La policía preventiva estará al mando del presidente*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.”

29. De igual manera, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 104, inciso h), establece: *“Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: ... h). Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito.- Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de sus funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.”*

30. En razón de ello, los argumentos que se desprenden de los informes enviados a esta Comisión de Derechos Humanos, por parte del presidente municipal de Huejotzingo, Puebla, lejos de restarle responsabilidad, al señalar que los hechos cometidos en agravio de V1, se realizaron por particulares y que ese ayuntamiento es ajeno a ellos, por el contrario evidencia que omitió otorgar durante cuatro días, uno de los servicios públicos a los que constitucionalmente está obligado y que resultan indelegables, como es el caso de la seguridad pública.

31. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia del Nación, en la Tesis



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Jurisprudencial P./J. 69/96, en materia Constitucional, de la Novena Época, sustentada en Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Noviembre de 1996, visible a página 330, sostiene:

“SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO EN LOS MUNICIPIOS. EN PRINCIPIO, SON MATERIAS RESERVADAS CONSTITUCIONALMENTE A ELLOS.- *Las interpretaciones histórica, causal-teleológica y gramatical de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos llevan a concluir que las materias de seguridad pública y tránsito están reservadas por el inciso h) de dicho precepto al ámbito municipal con las excepciones, en primer lugar, de los casos en que "fuere necesario y lo determinen las leyes" en que podrá tener intervención el Gobierno Estatal, lo que se deriva del párrafo primero de la fracción citada; y, en segundo, cuando tratándose de la residencia habitual o transitoria del Ejecutivo Federal o de los gobernadores de los Estados a ellos corresponda el mando de la fuerza pública, lo que deriva de la reserva que en este aspecto se establece expresamente en la fracción VII del dispositivo constitucional de que se trata.”*

32. De igual manera, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, establece en su artículo 208, que es función primordial de la seguridad pública municipal velar por la seguridad y el disfrute de los bienes y derechos de los habitantes y que la actuación de los cuerpos de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; así también, el artículo 210, de la citada ley, señala que para una efectiva seguridad pública municipal, el ayuntamiento promoverá la coordinación con los cuerpos de seguridad pública de los diferentes niveles de gobierno y el artículo 212 del mismo ordenamiento legal, refiere que una de las atribuciones de los ayuntamientos en materia de seguridad pública, es garantizar el bienestar y tranquilidad de las personas y sus bienes; sin que se observe que tal ordenamiento contenga alguna disposición a través de la cual, faculte al ayuntamiento a delegar esa función en particulares; por lo que en razón de ello, los dispositivos legales que el presidente municipal de Huejotzingo, Puebla, invocó al rendir un informe complementario, como en los que sustentó dicha facultad de delegar la función de seguridad pública a los integrantes del patronato del carnaval de Huejotzingo, no son aplicables.

33. Esto se afirma, porque al tratarse el municipio del ente de gobierno que debe brindar seguridad pública concurrentemente pero en orden inferior, no está facultado para delegarla, ya que no hay régimen constitucional de gobierno por debajo del municipal en el que pueda encargarse la seguridad pública.

34. Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también ha reconocido que puede generarse responsabilidad internacional del estado por atribución a éste de actos violatorios de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

derechos humanos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del estado de garantizar el respeto de esos derechos entre individuos. La atribución de responsabilidad al estado por actos de particulares puede darse en casos en que el estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Para la Corte es claro que un estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter *erga omnes*, de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los estados no implica una responsabilidad ilimitada de los estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía (Caso *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140).



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

35. Así también, con fundamento en el artículo 1.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Según las reglas del derecho de la responsabilidad internacional del estado aplicables en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, constituye un hecho imputable al estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la Convención Americana (*Caso Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70).

36. La obligación del Estado en el sentido de respetar los derechos convencionalmente garantizados se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos, ya que según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención (*Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37).

37. La responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por la Convención Americana. También puede provenir de actos realizados por particulares, como ocurre cuando el estado omite prevenir o impedir conductas de terceros que vulneren los referidos bienes jurídicos. En este orden de consideraciones, cuando se trata de competencias esenciales relacionadas con la supervisión y fiscalización de la prestación de servicios de interés público, como en el caso que nos ocupa relacionado con la seguridad pública.

38. En ese sentido, ningún argumento realizado por parte del presidente municipal de Huejotzingo, Puebla, a través de los informes que rindió a este organismo constitucionalmente autónomo, justifican el haber cedido u otorgado por cuatro días, la seguridad pública del carnaval de ese municipio a particulares; es decir, en nada beneficia el hecho que haya argumentado, que en atención al uso y costumbre de la fiesta principal, ese ayuntamiento coadyuvó con el patronato del carnaval para que éste se desarrollara de buena manera; ya que por el contrario, permitió que se incurriera en varias situaciones que como él mismo lo señala, pudieran ser constitutivos de delito, que afectaron al aquí agraviado V1 y en todo caso, a dieciocho personas más, cuyos nombres aparecieron



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

publicados en la página de Facebook “PATRONATO CARNAVAL DE HUEJOTZINGO”, como quienes fueron detenidas durante los días de carnaval, sin ejercer su facultad de vigilar por la seguridad pública y la prevención del delito en su demarcación.

39. Asimismo, la manifiesta omisión de prestar el servicio de seguridad pública que constitucional y legalmente tiene encomendado el municipio, puso en riesgo la seguridad de todos los asistentes a la fiesta de carnaval durante los días de celebración, ya que no hubo personal con las aptitudes y capacidades necesarias para hacer frente a cualquier eventualidad que afectara bienes o derechos de los asistentes.

40. De acuerdo al principio de interdependencia de los derechos humanos, éste establece que existe una relación entre un derecho humano y otro; es decir, uno depende de otro para existir, por lo que al afectarse uno de ellos, impacta en la afectación de otro y en el caso concreto, se advierte que ante la falta de seguridad pública en el municipio de Huejotzingo, Puebla, los días 1, 2, 3 y 4 de marzo de 2014, no solo se transgredió el derecho a la libertad personal de V1, sino además, no se garantizó su derecho humano a la libertad de expresión.

41. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática, ya que permite la creación de la opinión, esencial



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

para darle contenido a varios principios del estado constitucional como lo son algunos derechos fundamentales como: el derecho a la información, el derecho de petición o los derechos en materia de participación política.

42. El derecho humano a la libertad de expresión se encuentra reconocido en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dice: *“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley....”*; por lo que se garantiza su ejercicio.

43. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Jurisprudencial 25/2007, en materia Constitucional, de la Novena Época, sustentada en Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, visible a página 1520, sostiene:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.”

44. Sin embargo, es evidente que en el caso concreto, se afectó dicho derecho en agravio de V1, ya que no existieron las medidas de seguridad y de prevención que debió otorgar el municipio, para que él, como fotógrafo de un medio informativo, pudiera realizar su labor periodística, sin que se viera coartada o amenazada por alguna circunstancia.

45. En virtud de lo anterior, este organismo, no puede ser omiso ante el actuar de las autoridades municipales involucradas en los hechos, pues éstas deben conducirse siempre en el marco de la legalidad y de respeto a los derechos humanos, observando el exacto cumplimiento de la ley, tal como lo dispone el artículo 1, de la Ley Orgánica Municipal del estado de Puebla.

46. De los hechos expuestos por el C. V1, también mencionó que tuvo que pagar la cantidad de \$1,000. 00 (un mil pesos); sin embargo,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

respecto a esos hechos, no se contó con elementos suficientes que acreditaran su dicho, en virtud de tratarse de un hecho negado por la autoridad y del que no se aportó evidencia para tenerlo por cierto.

47. En ese sentido, los integrantes del ayuntamiento del municipio de Huejotzingo, Puebla, lesionaron en agravio de V1, sus derechos humanos a la seguridad jurídica, a la legalidad y a la libertad de expresión, reconocidos en los artículos 1, primer y tercer párrafo, 14, segundo párrafo, 16, primer y quinto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3 y 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9 punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7, puntos 1, 2, 3 y 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; que en lo esencial establecen que ninguna persona puede ser sometida a actos arbitrarios, y en los casos que se realice una detención, ésta debe ser conforme a lo establecido en las leyes; es decir, que exista una causa justificada y que la misma se encuentre fundamentada u ordenada por una autoridad competente; así también, el artículo 2 punto 1, de la Declaración sobre el Derecho y Deber de los Individuos, Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente reconocidos, en esencia dispone la obligación que los estados tienen de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, adoptando para ello



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

las medidas necesarias, para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.

48. Ante ello, es claro que los integrantes del ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla, dejaron de observar las facultades y atribuciones que les imponen los artículos 1, 78, fracción XXXII, 80, fracción I y 91, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica Municipal; ya que dichas disposiciones establecen las facultades y atribuciones bajo las cuales deben desempeñar su función las autoridades municipales y los obliga a actuar en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, observando en todo momento el respeto a los derechos humanos.

49. Por otro lado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en su artículo 50, fracción I, prevé que los servidores públicos para salvaguardar los principios que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplan con la máxima diligencia en el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, entre otros; sin embargo, ante la inobservancia de tal precepto por parte de los integrantes del ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla, esto puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.

50. Es preciso señalar que respecto del deber de prevenir las



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

violaciones a derechos humanos que tienen las autoridades para evitar que éstos resulten vulnerados como lo dispone el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es menester tomar en consideración que la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, de 29 de julio de 1988, párrafo 174 y siguientes, ese tribunal internacional estableció que el deber de prevención consiste no sólo en la investigación seria y con los medios al alcance del Estado, de violaciones a los derechos humanos cometidos dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación, sino, también, en la prevención de su vulneración, a partir de todas aquellas medidas que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean tratadas como ilícitos.

51. Por ello, deberá instruir a quien corresponda que en lo sucesivo se adopten las medidas necesarias para garantizar la seguridad pública en su municipio durante los días en que se celebre el carnaval, absteniéndose de delegar esta función en particulares.

52. Así también, se brinde a los integrantes del ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

la legalidad y la libertad de expresión.

53. A efecto de dar cumplimiento a la adecuada investigación para la sanción de los hechos considerados como violatorios a derechos humanos, en términos del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán adoptarse las medidas más apropiadas.

54. En tales circunstancias, se deberá solicitar colaboración al H. Congreso del Estado, a fin de que exhorte al C. AR1, presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla, para que el ejercicio de su función pública, sea de conformidad con los ordenamientos legales que así lo establecen, a fin de evitar que se incurra en actos como el presente, que violentan derechos humanos.

55. Bajo ese tenor y a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la legalidad y a la libertad; al efecto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar al presidente municipal de Huejotzingo, Puebla, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda que en lo sucesivo se adopten



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

las medidas necesarias para garantizar la seguridad pública en su municipio durante los días en que se celebre el carnaval, absteniéndose de delegar esta función en particulares; debiendo acreditar que ha cumplido con este punto.

SEGUNDA. Brinde a los integrantes del ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica, la legalidad y la libertad de expresión; debiendo justificar su cumplimiento.

56. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

57. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se solicita



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

atentamente que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluído el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

58. Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

59. Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

V. COLABORACION

60. En atención a lo dispuesto por el artículo 44, último párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que determina los efectos de las Recomendaciones, y 65 del mismo ordenamiento legal, se solicita atentamente:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Al H. Congreso del Estado de Puebla:

ÚNICA. Exhorte al presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla, que el ejercicio de su función pública, sea de conformidad con los ordenamientos legales que así lo establecen, a fin de evitar que se incurra en actos como el presente, que violentan derechos humanos.

H. Puebla de Zaragoza, 31 de octubre de 2014.

A T E N T A M E N T E.
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE PUEBLA.

M. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.

M'OSMB/A'AVJ